

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cartago-Valle del Cauca. Febrero 9 de 2017. A despacho del señor Juez, la presente actuación, informándole que la parte accionante no hizo ninguna manifestación en los términos indicados en providencia de enero 30 de 2017 (fl. 93 del expediente), no obstante haberse remitido comunicación en este aspecto.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 102

Referencia:

Exp. Rad: 76-147-33-33-001-2009-00246-00

Acción: Tutela – desacato.

Accionante Juan David Sepúlveda Ocampo

Representante: Jhoana Andrea Ocampo Vélez

Accionado: Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdo- Ambuq-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que se observa que la entidad accionada allega escrito del 27 de enero de 2017, enviado por el Representante Legal de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdo “EPS-S AMBUQ”, mediante el cual informan que los insumos requeridos por la parte accionante ya le han sido entregados, estando debidamente autorizados en la Droguería Medivalle, los correspondientes a los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017, como consta en las autorizaciones de servicio de salud No. 19859 y 19860, aseverando por tal motivo que ya dieron cumplimiento a la sentencia de tutela proferida en estas diligencias, circunstancias que no fueron objeto de inconformidad por la mencionada, a pesar de ponerse en conocimiento esta situación a través de comunicación correspondiente (con recibido por la señora Jhoana Andrea Ocampo Vélez de acuerdo a constancia obrante a folio 95 del expediente), se ordena, primero, no continuar con el trámite del presente incidente de desacato, disponiéndose la terminación del mismo, y segundo, el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: a despacho del señor juez informándole que el día 8 de febrero de 2017 fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de 115 folios del cuaderno de apelación. Sírvasse proveer.

Cartago-(Valle del Cauca). Febrero 09 de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 102

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00937-00
ACCION : EJECUTIVO
DEMANDANTE : **RAMIRO FAJARDO CARDONA**
DEMANDADO : COLPENSIONES

Cartago-(Valle del Cauca) febrero nueve (09) de dos mil diecisiete (2017).
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), visible a partir del folio 107 del cuaderno de apelación que **REVOCÓ** el auto interlocutorio No. 701 del 15 de septiembre de 2015.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 021

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/02/2017

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: a despacho del señor juez informándole que el día 08 de febrero de 2017 fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 121 folios y 4 traslados. Sírvasse proveer.

Cartago-(Valle del Cauca). Febrero 09 de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 102

RADICADO : 76-147-33-33-001-2015-00273-00
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : **HENRY ARTURO GIRALDO HERRERA**
DEMANDADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO-VALLE DEL CUCA

Cartago-(Valle del Cauca) febrero nueve (09) de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), visible a partir del folio 117 del cuaderno principal que **DECLARÓ** la falta de competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia y devuelve el expediente a este despacho judicial.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

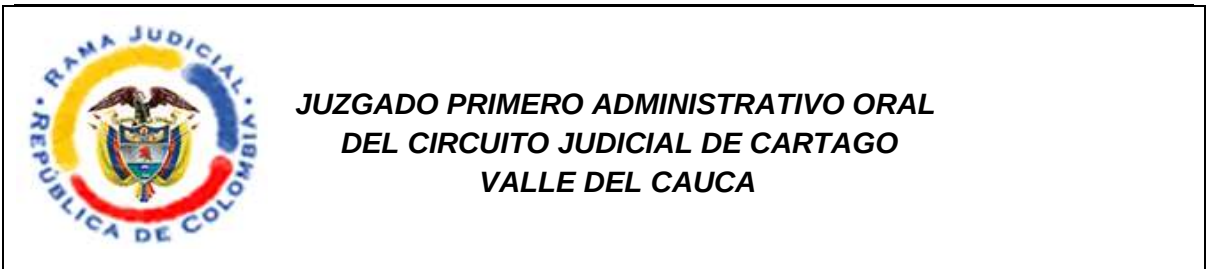
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 021
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 10/02/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 31 de enero de 2017 (fl. 142), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 19, 20 y 23 de mayo de 2016 (Inhábiles, 21 y 22 de mayo de 2016). En silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 089

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00690-00
DEMANDANTE	JAIME RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 109), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 76-100).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 8 de junio de 2017 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 expedida en Versalles – Valle del Cauca y T.P. No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Cartago - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 123-128).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>021</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/02/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole la devolución por parte de la empresa de correos 472 de los oficios 0025 y 0021 del 13 de enero de 2017, igualmente los oficios 00118 y 00119 del 30 de enero de 2017, mediante los cuales se citó a la los señores Oscar Alfonso Betancourth Figueroa y Laura Reyes López a la audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 16 de febrero de 2017.

Cartago – Valle del Cauca, febrero 9 de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 109

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00129-00
ACCIONANTE	ANUAR ILIAN ABADIA VALENCIA Y OTRO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran los oficios No. 00025 y 00119 del 13 y 30 de enero de 2017 dirigidos al señor Oscar Alfonso Betancourth Figueroa y los No. 00021 y 000118 del 13 y 30 de enero de 2017 dirigidos a la señora Laura Reyes López, según lo ordenado en providencia de enero doce (12) de dos mil diecisiete (2017), obrante a folio 237 del expediente, pero las mismas fueron devueltas (fls. 245,247,252 y 255 del expediente) con la observación las 2 primeras que no se entregaron por estar cerrado y las 2 siguientes por dirección errada, considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dichos oficios con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 038
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente para estudiar admisión, sin embargo se advierte la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el presente medio de control. Consta de 35 folios y 6 CD. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero nueve (09) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, febrero nueve (09) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 097

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00231-00
DEMANDANTE	ÉDISON SÁNCHEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que efectivamente se advierte la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el actual medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, presentada por el apoderado judicial del señor **Édison Sánchez Jiménez**, en contra del **Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, teniendo en cuenta que las pretensiones están encaminadas al pago de las sanción moratoria. Sin embargo una vez analizadas las pretensiones de la demanda se encuentra que el presente caso no es competencia del despacho y por ello se remitirá el expediente al Juzgado Laboral de Cartago - Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este Juzgado no es competente para conocer de este asunto y que se debe remitir por competencia al Juzgado Laboral de Cartago Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)*

La Corte Constitucional, mediante Auto No. 278 del 09 de julio de 2015, reitero la competencia que tiene la sala disciplinaria del Consejo Superior de Judicatura para dirimir conflictos de competencia, en dicho auto indicó:

...“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela...”

En relación con lo anterior tenemos que:

La Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de dirimir los conflictos de competencia conforme lo señaló el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política ¹, ha resuelto cantidades de conflictos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativo y la Justicia Ordinaria Laboral, dejando una línea jurisprudencial definida respecto a la competencia de los procesos en los cuales se discute la pretensión la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que estos asuntos son de competencia de la Justicia Ordinaria Laboral, precisando:

“Es de resaltar que para este tema en cuestión, y para que no existan más contrastes dentro de la misma Sala Disciplinaria frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el pago de la sanción moratoria prevista en la ley por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del asunto.

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el Tribunal de conflictos de competencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 11 de noviembre de 2015, con ponencia de la Dra. María Roció Cortés Vargas², precisó:

¹ la Corte Constitucional, que en Auto 278 del 9 de julio de 2015 señaló que “de acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no solo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela”.

En consecuencia, concluyó que la atribución del artículo 14 del acto legislativo 02 de 2015 sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cese definitivamente en sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia deberán ser remitidos a esa Corporación en el estado en que se encuentren.

² Radicación No. 110010102000201503645 00

“ (...) del análisis de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 subrogados por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 encuentra la Sala que resulta viable el cobro de la sanción moratoria por la vía ejecutiva laboral siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir, que se encuentra conformado debidamente el título ejecutivo complejo, el cual está integrado por: a) la resolución o acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías al interesado, b) el recibo o comprobante de consignación y/o pago de las mismas y, c) el paso del tiempo, es decir, que se haya superado el término de 45 días hábiles para el pago oportuno indicado en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

Postura que fue considerada desde el año 2007 en providencia de unificación del Consejo de Estado³, cuando precisó las distintas hipótesis respecto a la sanción moratoria así:

a) La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías. b) La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga. c) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir varias posibilidades: c.1) Las reconoce oportunamente pero no las paga. c.2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente. c.3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga. c.4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente. d) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido. La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

Y el mismo derrotero ha seguido esa Corporación, al invocar en providencia reciente⁴ la necesidad de garantizar tres valores esenciales a todo Estado de Derecho: (i) la seguridad jurídica; (ii) la garantía de la igualdad y (iii) la unidad del Derecho.

Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal de conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la existencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que éste fue tardío, por superar el término indicado en la ley.

Bajo tales consideraciones, será competente la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, que prevé la competencia general de la misma así:

“ARTÍCULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

³ Consejo de Estado Sala Plena, sentencia del 27 de marzo de 2007, exp. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), CP: Jesús María Lemos Bustamante.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 19001-23-31-000-1998-02300-01(19957) CP: Ruth Stella Correa Palacio.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Es pertinente señalar en el caso en concreto, que a **folios 5 a 6** del expediente obra la resolución **No. 3691 del 05 de diciembre de 2013**, la cual reconoce y ordena el pago de las cesantías, de igual forma a folio **11 a 12** obra solicitud realizada el día **06 de octubre de 2015**, igualmente a folios **15 a 18** obra comprobante de pago de las cesantías.

En providencia del 10 de Diciembre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resalto las condiciones del título ejecutivo complejo cuando se reclama la sanción moratoria y reitero que este corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, señalando:

“Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 que al tenor literal reza:

“Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Se Subraya Texto)

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectiva la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía ejecutiva laboral, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el título ejecutivo complejo.

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriormente esbozados, para la integración de un título ejecutivo complejo se requiere el aporte de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce las cesantías parciales o definitivas conforme el artículo 254 del C.P.C., con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

- Comprobante de no pago o del pago tardío, ya que el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, señala hacer efectiva la sanción allí prevista “bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el artículo.”

- Acreditarse la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la Administración, a efectos de contabilizar el término de los 65 días hábiles; al igual que el salario

devengado para la época en que se adquiere el derecho a la sanción moratoria, tratándose de cesantías parciales y del último salario, para el caso de las definitivas.

Luego el demandante puede reclamar el pago de la mora una vez presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, en su artículo 2º, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino se reitera, la mora en la efectividad del mismo por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone lo siguiente:

*“(…) **Artículo 488. Títulos Ejecutivos: Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294. (…)”.

A su turno, el numeral 5 del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, modificatoria del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, en materia ejecutiva contempla:

“Artículo 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(…)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

En concordancia con la norma anteriormente citada el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo establece:

*“**Artículo 100. Procedencia de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Así las cosas, no hay duda que el conocimiento del presente asunto pertenece a la Jurisdicción Ordinaria Laboral representada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.”

Asimismo, en providencia del 20 de abril de 2016 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un caso similar referente a la sanción moratoria, reitero que esta es competente de la jurisdicción ordinaria laboral, señalando:

...” Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es la reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la acción ejecutiva ante la jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del código de proveimiento administrativo....”

2.2 CONCLUSIÓN: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión al Juzgado Laboral de Cartago - Valle del Cauca, en acatamiento de la norma precitada.

RESUELVE

- 1. **DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia para avocar el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. **REMÍTASE** por secretaría el presente proceso, instaurado por el señor **Édison Sánchez Jiménez**, en contra del **Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Juzgado Laboral de Cartago Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 021 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/02/2017
Natalia Giraldo Mora Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente para estudiar admisión, sin embargo se advierte la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el presente medio de control. Consta de 29 folios y 6 CD. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero nueve (09) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, febrero nueve (09) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 098

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00232-00
DEMANDANTE	DORIS TORO MARÍN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que efectivamente se advierte la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el actual medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, presentada por el apoderado judicial del señor **Doris Toro Marín**, en contra del **Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, teniendo en cuenta que las pretensiones están encaminadas al pago de las sanción moratoria. Sin embargo una vez analizadas las pretensiones de la demanda se encuentra que el presente caso no es competencia del despacho y por ello se remitirá el expediente al Juzgado Laboral de Cartago - Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este Juzgado no es competente para conocer de este asunto y que se debe remitir por competencia al Juzgado Laboral de Cartago Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)*

La Corte Constitucional, mediante Auto No. 278 del 09 de julio de 2015, reitero la competencia que tiene la sala disciplinaria del Consejo Superior de Judicatura para dirimir conflictos de competencia, en dicho auto indicó:

...“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela...”

En relación con lo anterior tenemos que:

La Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de dirimir los conflictos de competencia conforme lo señaló el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política ⁵, ha resuelto cantidades de conflictos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativo y la Justicia Ordinaria Laboral, dejando una línea jurisprudencial definida respecto a la competencia de los procesos en los cuales se discute la pretensión la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que estos asuntos son de competencia de la Justicia Ordinaria Laboral, precisando:

“Es de resaltar que para este tema en cuestión, y para que no existan más contrastes dentro de la misma Sala Disciplinaria frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el pago de la sanción moratoria prevista en la ley por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del asunto.

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el Tribunal de conflictos de competencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 11 de noviembre de 2015, con ponencia de la Dra. María Roció Cortés Vargas⁶, precisó:

⁵ la Corte Constitucional, que en Auto 278 del 9 de julio de 2015 señaló que “de acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no solo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela”.

En consecuencia, concluyó que la atribución del artículo 14 del acto legislativo 02 de 2015 sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cese definitivamente en sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia deberán ser remitidos a esa Corporación en el estado en que se encuentren.

⁶ Radicación No. 110010102000201503645 00

“ (...) del análisis de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 subrogados por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 encuentra la Sala que resulta viable el cobro de la sanción moratoria por la vía ejecutiva laboral siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir, que se encuentra conformado debidamente el título ejecutivo complejo, el cual está integrado por: a) la resolución o acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías al interesado, b) el recibo o comprobante de consignación y/o pago de las mismas y, c) el paso del tiempo, es decir, que se haya superado el término de 45 días hábiles para el pago oportuno indicado en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

Postura que fue considerada desde el año 2007 en providencia de unificación del Consejo de Estado⁷, cuando precisó las distintas hipótesis respecto a la sanción moratoria así:

a) La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías. b) La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga. c) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir varias posibilidades: c.1) Las reconoce oportunamente pero no las paga. c.2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente. c.3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga. c.4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente. d) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido. La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

Y el mismo derrotero ha seguido esa Corporación, al invocar en providencia reciente⁸ la necesidad de garantizar tres valores esenciales a todo Estado de Derecho: (i) la seguridad jurídica; (ii) la garantía de la igualdad y (iii) la unidad del Derecho.

Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal de conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la existencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que éste fue tardío, por superar el término indicado en la ley.

Bajo tales consideraciones, será competente la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, que prevé la competencia general de la misma así:

“ARTÍCULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

⁷ Consejo de Estado Sala Plena, sentencia del 27 de marzo de 2007, exp. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), CP: Jesús María Lemos Bustamante.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 19001-23-31-000-1998-02300-01(19957) CP: Ruth Stella Correa Palacio.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Es pertinente señalar en el caso en concreto, que a **folios 5 a 6** del expediente obra la resolución **No. 3452 del 10 de agosto de 2015**, la cual reconoce y ordena el pago de las cesantías, de igual forma a folio **8 a 9** obra solicitud realizada el día **01 de marzo de 2016**, igualmente a folio 5 obra consignación de pago de las cesantías.

En providencia del 10 de Diciembre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resalto las condiciones del título ejecutivo complejo cuando se reclama la sanción moratoria y reitero que este corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, señalando:

“Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 que al tenor literal reza:

“Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Se Subraya Texto)

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectiva la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía ejecutiva laboral, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el título ejecutivo complejo.

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriormente esbozados, para la integración de un título ejecutivo complejo se requiere el aporte de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce las cesantías parciales o definitivas conforme el artículo 254 del C.P.C., con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

- Comprobante de no pago o del pago tardío, ya que el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, señala hacer efectiva la sanción allí prevista “bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el artículo.”

- Acreditarse la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la Administración, a efectos de contabilizar el término de los 65 días hábiles; al igual que el salario

devengado para la época en que se adquiere el derecho a la sanción moratoria, tratándose de cesantías parciales y del último salario, para el caso de las definitivas.

Luego el demandante puede reclamar el pago de la mora una vez presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, en su artículo 2º, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino se reitera, la mora en la efectividad del mismo por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone lo siguiente:

*“(…) **Artículo 488. Títulos Ejecutivos: Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294. (…)”.

A su turno, el numeral 5 del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, modificatoria del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, en materia ejecutiva contempla:

“Artículo 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(…)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

En concordancia con la norma anteriormente citada el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo establece:

*“**Artículo 100. Procedencia de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Así las cosas, no hay duda que el conocimiento del presente asunto pertenece a la Jurisdicción Ordinaria Laboral representada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.”

Asimismo, en providencia del 20 de abril de 2016 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un caso similar referente a la sanción moratoria, reitero que esta es competente de la jurisdicción ordinaria laboral, señalando:

...” Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es la reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la acción ejecutiva ante la jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del código de proveimiento administrativo....”

2.2 CONCLUSIÓN: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión al Juzgado Laboral de Cartago - Valle del Cauca, en acatamiento de la norma precitada.

RESUELVE

- 1. **DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia para avocar el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. **REMÍTASE** por secretaría el presente proceso, instaurado por la señora **Doris Toro Marín**, en contra del **Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Juzgado Laboral de Cartago Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 021

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/02/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 113 folios, 2 copias para traslados y 1 copia de la demanda. Sírvasse proveer

Cartago – Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00014-00
DEMANDANTE	CACHARRERIA MUNDIAL S.AS- MUNDIAL SAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
TRIBUTARIO	

CACHARRERIA MUNDIAL SAS – “MUNDIAL SAS”, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de zarzal – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución N°: 130.32.01.05.04.075 del 26 de junio de 2014, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2008; (ii) Resolución N° 76895-0013-2016 del 20 de junio de 2016 que resuelve el recurso de consideración de la N°130.32.01.05.04.075 del 26 de junio de 2014 y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

En la demanda no se acompañó el anexo constancia de la notificación, siendo ésta necesaria para efectos de definir la oportunidad para presentar la demanda del presente asunto, como lo indica el numeral 1 del artículo 166 del CPACA que señala:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 inciso d) del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda presentada.
- 2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.21
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 10/2/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 110 folios, 4 copias para traslado, y 1 disco compacto. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 101

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00018-00
DEMANDANTE	YEINER MAURICIO MONTAOYA VALLEJO y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor YEINER MAURICIO MONTOYA VALLEJO (presunto privado injustamente de la libertad) quienes actúa en nombre propio; GLORIA LILIANA VALLEJO SALAZAR, quien actúa en nombre propio y en calidad de madre del afectado; FELIX ANTONIO MONTOYA HINESTROZA (padre del afectado) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores DANIA LEANDRA MONTOYA VALLEJO y NATALIA LORENA MONTOYA; MONICA ANDREA MONTOYA VALLEJO quien actúan en nombre propio y en calidad de hermana del afectado; HEIDI DANIELA MONTOYA VALLEJO, quien actúa en nombre propio y representación de su hijo menor SANTIAGO MONTOYA VALLEJO; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto el señor YEINER MAURICIO MONTOYA VALLEJO .

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasa a indicarse:

El despacho observa que no se acreditó haber agotado el trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del CPACA, y esta carencia es una causal de inadmisión consagrada en el artículo 90 numeral 7 del código General del proceso.

Además, se resalta que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, la parte demandante debe aporta el poder en legal forma dentro del término legal de diez (10) días hábiles, so pena del que el despacho tome las medidas que considere pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda presentada.
- 2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, allegando el poder en debida forma, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 21 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/2/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 265 folios, 3 copias para traslados y 1 copia de la demanda . Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago-Valle del Cauca, nueve (9) de febrero de dos diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 100

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00020-00
DEMANDANTE	NUBIA JARAMILLO DE GALLEGO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

La señora NUBIA JARAMILLO DE GALLEGO por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES solicitando se declare la nulidad parcial del acto administrativo complejo integrado por : (i) Resoluciones N° 003418 del 18 de mayo , expedida por el Seguro Social, Seccional Valle del Cauca, en la cual reconoce y paga la pensión de sobreviviente a la demandante en la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 57.350.00) (ii) N° GNR 145949 del 18 de mayo de de 2016 de COLPENSIONES, donde reliquida y paga la pensión de sobreviviente en la suma de UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (1.053.637,00) a partir del 02 de marzo de 2013 (iii) GNR 262595 del 6 de septiembre de 20016 de COLPENSIONES, resolviendo el recurso de reposición y confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución anterior (iv) VPB 36886 del 22 de septiembre de 2016 de COLPENSIONES donde resuelve el recurso de apelación y confirma en todo y cada una de sus partes la resolución anterior ; como restablecimiento solicita se condene a la entidad demanda al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales con el salario devengado en el último año de servicios, el cual deberá ser actualizado según el IPC . Además reconocer y pagar el retroactivo indexado desde el 02 de marzo de 2013 al 10 de enero de 2017 o hasta que se realice el pago efectivo, así mismo, se condene al pago de costas y agencias en derecho que se origin y se demuestren en el proceso.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado HECTOR FERNANDO RAMIREZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.218.366 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 186565 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 21 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/02/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez la presente conciliación Extrajudicial, con el fin de informarle que en el acta de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, se encontró un error de digitación. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero nueve (09) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 112

PROCESO 76-147-33-33-001-**2017-00021-00**
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: YANET ALCARAZ ACOSTA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Observada una posible inconsistencia en el acta de conciliación radicada con el **No. 2016-00690**, correspondiente a la audiencia celebrada el día 26 de enero de 2017, relativa al nombre del apoderado de la parte convocante, por cuanto en el acta de conciliación reseñada visible a folio **72-73** se señala que el profesional del derecho que asistió a la diligencia fue DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS DEL FRESNO, y visto que el poder acompañado a folio 20 fue conferido a JORGE IVAN RESTREPO MONTOYA, se arroja una imprecisión que debe salvarse antes de adoptar la decisión que a esta instancia judicial corresponde.

Por lo anterior, y en aras de decidir de fondo el presente asunto, se ordena;

1. Por secretaría mediante oficio requerir a la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de que aclare el referido punto de la remitida acta de conciliación **No. 2016-00690** Habida entre el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec** y la convocante **Yanet Alcaraz Acosta** a fin de que aclare al despacho dicha irregularidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 021

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/02/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez la presente conciliación Extrajudicial, con el fin de informarle que en el acta de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, se encontró un error de digitación. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero nueve (09) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 114

PROCESO 76-147-33-33-001-**2017-00023-00**
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JEFFERSON ANDRES RUIZ SALAZAR
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Observada una posible inconsistencia en el acta de conciliación radicada con el **No. 2016-00691**, correspondiente a la audiencia celebrada el día 26 de enero de 2017, relativa al nombre del apoderado de la parte convocante, por cuanto en el acta de conciliación reseñada visible a folio **69-70** se señala que el profesional del derecho que asistió a la diligencia fue DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS DEL FRESNO, y visto que el poder acompañado a folio 20 fue conferido a JORGE IVAN RESTREPO MONTOYA, se arroja una imprecisión que debe salvarse antes de adoptar la decisión que a esta instancia judicial corresponde.

Por lo anterior, y en aras de decidir de fondo el presente asunto, se ordena;

1. Por secretaría mediante oficio requerir a la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de que aclare el referido punto de la remitida acta de conciliación **No. 2016-00691** Habida entre el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec** y la convocante **Jefferson Andrés Ruiz Salazar** a fin de que aclare al despacho dicha irregularidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 021

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/02/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez la presente conciliación Extrajudicial, con el fin de informarle que en el acta de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, se encontró un error de digitación. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero nueve (09) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 113

PROCESO 76-147-33-33-001-**2017-00024-00**
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: EDWIN CARDONA GONZALEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Observada una posible inconsistencia en el acta de conciliación radicada con el **No. 2016-00659**, correspondiente a la audiencia celebrada el día 26 de enero de 2017, relativa al nombre del apoderado de la parte convocante, por cuanto en el acta de conciliación reseñada visible a folio **117-118** se señala que el profesional del derecho que asistió a la diligencia fue DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS DEL FRESNO, y visto que el poder acompañado a folio 20 fue conferido a JORGE IVAN RESTREPO MONTOYA, se arroja una imprecisión que debe salvarse antes de adoptar la decisión que a esta instancia judicial corresponde.

Por lo anterior, y en aras de decidir de fondo el presente asunto, se ordena;

1. Por secretaría mediante oficio requerir a la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de que aclare el referido punto de la remitida acta de conciliación **No. 2016-00659** Habida entre el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec** y la convocante **Edwin Jairo Cardona González** a fin de que aclare al despacho dicha irregularidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 021

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/02/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez la presente conciliación Extrajudicial, con el fin de informarle que en el acta de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, se encontró un error de digitación. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero nueve (09) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 111

PROCESO 76-147-33-33-001-**2017-00027-00**
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JORGE ROBINSON BEDOYA GARZON
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Observada una posible inconsistencia en el acta de conciliación radicada con el **No. 2016-00693**, correspondiente a la audiencia celebrada el día 26 de enero de 2017, relativa al nombre del apoderado de la parte convocante, por cuanto en el acta de conciliación reseñada visible a folio **106-107** se señala que el profesional del derecho que asistió a la diligencia fue DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS DEL FRESNO, y visto que el poder acompañado a folio 20 fue conferido a JORGE IVAN RESTREPO MONTOYA, se arroja una imprecisión que debe salvarse antes de adoptar la decisión que a esta instancia judicial corresponde.

Por lo anterior, y en aras de decidir de fondo el presente asunto, se ordena;

1. Por secretaría mediante oficio requerir a la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de que aclare el referido punto de la remitida acta de conciliación **No. 2016-00693** Habida entre el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec** y la convocante **Jorge Robinson Bedoya Garzón** a fin de que aclare al despacho dicha irregularidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 021

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/02/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez la presente conciliación Extrajudicial, con el fin de informarle que en el acta de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, se encontró un error de digitación. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero nueve (09) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 110

PROCESO 76-147-33-33-001-**2017-00029-00**
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO PULGARIN SEGURA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Observada una posible inconsistencia en el acta de conciliación radicada con el **No. 2016-00660**, correspondiente a la audiencia celebrada el día 26 de enero de 2017, relativa al nombre del apoderado de la parte convocante, por cuanto en el acta de conciliación reseñada visible a folio **174-175** se señala que el profesional del derecho que asistió a la diligencia fue DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS DEL FRESNO, y visto que el poder acompañado a folio 20 fue conferido a JORGE IVAN RESTREPO MONTOYA, se arroja una imprecisión que debe salvarse antes de adoptar la decisión que a esta instancia judicial corresponde.

Por lo anterior, y en aras de decidir de fondo el presente asunto, se ordena;

1. Por secretaría mediante oficio requerir a la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de que aclare el referido punto de la remitida acta de conciliación **No. 2016-00660** Habida entre el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec** y la convocante **Ramiro Antonio Pulgarin Segura** a fin de que aclare al despacho dicha irregularidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 021

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/02/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria